

BIBLIOGRAFÍA

Ingrid BRENA SESMA

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás,
El régimen patrimonial del matrimonio en México..... 664

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, 255 pp.

Si bien la mayoría de los autores de derecho civil reconocen la importancia del estudio del matrimonio, sus obras tratan a la sociedad conyugal y a la separación de bienes de "paso" sin profundizar en su estudio. Este desinterés se refleja no sólo en los autores sino también en los particulares; las estadísticas revelan que la mayoría de los contratantes en México se limitan a señalar el régimen bajo el cual contraen matrimonio, sin pactar ningún tipo de capitulaciones.

En esta falta de preocupación por el tema encuentra Sergio Martínez Arrieta la justificación de su trabajo, que si bien "no tenía la intención de divulgación pretende esclarecer puntos que rutinariamente surgen y cuya respuesta no parece clara".

La obra se divide en tres partes: la primera contiene nociones generales y puntos comunes a todo régimen patrimonial; la segunda, dividida en tres capítulos, aborda temas específicos de la sociedad conyugal y de la separación de bienes; la tercera analiza el fenómeno de la contratación entre consortes, con énfasis en la donación, la compraventa, y el mandato. Finaliza con la exposición de las conclusiones derivadas de la investigación realizada.

Martínez Arrieta nos brinda una panorámica histórica del desarrollo de los regímenes patrimoniales desde el derecho romano, y el germánico antiguo, pasando por el medieval, en especial el derecho español para concentrarse finalmente en los sistemas adoptados por la legislación mexicana de los siglos XIX y XX.

En un cuadro sinóptico clasifica los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio en atención a su fuente, al momento de su creación y a la situación de los bienes respecto de los consortes.

En el desarrollo del estudio el autor plantea y resuelve problemas muy concretos de los regímenes patrimoniales del matrimonio. Frente a la falta de capitulaciones, expone la opinión de los autores que han llegado al extremo de considerar nulo el matrimonio celebrado sin la presentación de capitulaciones, solución "inadmisible" porque, quienes así piensan, olvidan que el régimen patrimonial surge como efecto de la celebración del matrimonio, además de que el artículo 250 del Código civil dispone que la posesión de estado matrimonial constituye un obstáculo insuperable para la admisión de la demanda de nulidad. Otros autores consideran a la sociedad conyugal como régimen supletorio, tendencia que no comparte el autor quien considera que el contenido de la sociedad puede ser tan variado que necesariamente demanda una

capitulación minuciosa. Una tercera corriente considera supletorio el régimen de separación de bienes. El legislador no quiso establecer de manera directa o deliberada ningún régimen legal y, por lo tanto, determinó como norma general "que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios...", artículo 172 del Código civil; en opinión de Martínez Arrieta para que exista el régimen de separación no se requiere pacto previo. El artículo 179 del Código civil, fundamento para exigir las capitulaciones, es una desafortunada herencia de los códigos del siglo pasado que establecían como sistema supletorio la sociedad legal; para evitar esta aplicación, necesariamente se debía pactar la separación de bienes. Concluye que de existir un régimen legal supletorio éste es el de separación y cita dos criterios de la Corte Suprema en tal sentido. A pesar de las argumentaciones técnicas y de sus conclusiones, Martínez Arrieta considera que el espíritu del matrimonio es totalmente contrario a la separación de bienes y por esto, aun cuando se llegue a pactar el sistema de separación no operaría en la práctica, porque la unión de vidas conlleva la de los patrimonios.

La mayoría de los autores pretenden calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato accesorio del matrimonio, conclusión que al autor le parece incorrecta. Si el contrato es un acuerdo para crear transmitir derechos y obligaciones, resulta que tratándose de la separación de bienes no encaja en la definición de contrato. La separación es un convenio en sentido estricto, sólo las capitulaciones que establecen la sociedad conyugal son contratos.

La sociedad conyugal no surte efectos contra terceros si no se inscribe en el registro público de la propiedad, establece el artículo 3012 del Código civil. El investigador cataloga de desafortunado este precepto porque el registro público de la propiedad no es el instituto correcto para la inscripción de las capitulaciones. Éstas, por su propia esencia, no constituyen derechos reales inscribibles. Apoya Martínez Arrieta su postura doctrina nacional y extranjera.

El español Lacruz apunta que el registro público inscribe los derechos referidos a los bienes y no las normas que rigen la asociación de los cónyuges. Sólo cuando la consecuencia del régimen matrimonial adoptado sea un cambio en la titularidad de tales bienes podrán los capítulos inscribirse en el registro público.

El profesor regiomontano analiza en la segunda parte del libro los regímenes patrimoniales del matrimonio: la comunidad universal, la de gananciales y en especial la sociedad conyugal. Principia por señalar la dificultad para establecer la naturaleza jurídica de esta sociedad

derivada de las características propias de los bienes afectos a ella. La comunidad conyugal refleja una característica de la sociedad civil, en cuanto a dos personas ponen en común sus bienes y en casos sus esfuerzos para la consecución de un fin lícito. La idea de que dichos bienes constituyen una copropiedad ha sido acogida por autoridades judiciales, quienes para sortear las dificultades surgidas del enfrentamiento entre sociedad conyugal y la copropiedad, le atribuyen el calificativo de copropiedad especial sin entrar en más explicaciones. También se ha considerado a la sociedad conyugal como una masa de bienes afectada a fin especial, de ahí que si el consorte administrador no aplica tales recursos a la satisfacción de las cargas matrimoniales, el otro puede solicitar la disolución de la comunidad. En su opinión considera como acertada la teoría comunidad de mano común. Los bienes pertenecen en común a ambos cónyuges; mientras la sociedad subsista ninguno de los consortes puede disponer libremente de su parte alícuota y sólo al momento de liquidarse la sociedad se determinará lo que corresponde a cada uno de los consortes. Las aportaciones a la sociedad no son en propiedad, esto es, no implican una transmisión definitiva de la propiedad, puesto que cuando se disuelve la sociedad conyugal debe devolverse a cada consorte los bienes aportados.

La disolución como fenómeno jurídico surte efectos en dos probables momentos, según la causa originante; al momento de realizarse el hecho, o al dictarse sentencia firme. Por ejemplo, la muerte de uno de los dos cónyuges es el hecho determinante de la disolución, en cambio, el acuerdo de los consortes o la presunción de muerte del cónyuge ausente, surte efectos a partir de la sentencia dictada al respecto.

Martínez Arrieta considera que la separación de bienes al igual que otros regímenes matrimoniales es una consecuencia legal forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, y en consecuencia, de la naturaleza propia de éste y no constituye en una ausencia de régimen, como otros autores afirman.

La tercera parte del libro se dedica la contratación entre consortes: donaciones; antenuptiales y entre consortes, compraventa y mandato. Respecto a las donaciones antenuptiales analiza los artículos 221, 223 y 224 del Código civil, que imponen un límite a las donaciones antenuptiales a fin de reprimir los excesos que pudieran causarse en perjuicio de los herederos forzosos del donante. Estas disposiciones no son muy afortunadas al no existir ya en el código vigente la legítima forzosa.

Concluye Martínez Arrieta que el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución del matrimonio. Por ende, está conformado por normas jurídicas de inte-

rés público. Sugiere una reforma legislativa en que básicamente se consagra el régimen supletorio de separación de bienes sostenido por la Suprema Corte. Igualmente plantea la necesidad de crear un instituto registral apropiado para la publicidad de los regímenes matrimoniales.

Con la presente reseña se intentó mostrar los aspectos que se consideraron más novedosos en la problemática de los regímenes patrimoniales del matrimonio, tratados en la obra que se comenta. Si bien la presentación no fue exhaustiva nos da una idea de la calidad de la investigación. El tema tratado, a pesar de la gran importancia que tiene los regímenes patrimoniales tanto para el grupo familiar como para terceros interesados en él, ha sido poco analizado por los autores nacionales, y esto en sí le da un valor a la investigación.

Por otra parte, el estudio de Martínez Arrieta no es una mera descripción de fenómenos jurídicos sino que representa un intento de resolver distintos problemas relativos a los regímenes patrimoniales del matrimonio que despierta a la reflexión sobre tan importante tema.

Ingrid BRENA SESMA

MONTERO AROCA, J., *et al.*, *Legislación orgánica y procesal*, Madrid, Editorial Tecnos, 1987, 2064 pp.

Damos cuenta inmediata de la aparición de este volumen, aparecido en febrero de 1987 porque su importancia práctica para tribunales y abogados es realmente excepcional y es urgente y justo destacar el servicio que puede prestar a todos los profesionales y estudiosos del derecho.

Es un trabajo en colaboración, pues aunque todos sus autores, son especialistas en derecho procesal, la selva legislativa es tan grande que los guías tienen que ayudarse unos a otros para evitar extravíos o confusiones, sobre cuyas causas algo hemos de decir en el curso de este comentario. Con el director de la obra (Montero Aroca) han colaborado otro catedrático de la misma disciplina (Ortells Ramos), tres profesores titulares (Gómez Colomar, Pastor Borgoñón y Mascarell Navarro) y otros tres profesores no numerarios (Barona, Rodríguez Pedrero y Agreda Prieto). Nada menos que todo ese esfuerzo de tantas personas, bien conjuntado y coordinado, según una sistemática que, en el conjunto de su realización se demuestra perfecta, ha sido preciso para culminar el arduo objetivo: poner en orden de fácil consulta todo el profuso y